REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL TRABAJO
SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0050 DE 2018

(30 ENE 2018)

"Por la cual se establece el cuociente departamental, se fija la cuota monetaria por departamento y se determinan las Cajas de Compensación Familiar cuyos excedentes se aplicarán para aumentar los subsidios en los programas de inversión social y se certifican el Cuociente Nacional y Particular de Recaudos correspondiente a las Cajas de Compensación Familiar, para determinar la trasferencia al Fondo Obligatorio de Vivienda de Interés Social - FOVIS, Fondo de Solidaridad y Garantía — FOSYGA, Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante -FOSFEC- y Fondo para la Atención Integral a la Niñez y Jornada Escolar Complementaria- FONIÑEZ para el año 2018."

EL SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2595 del 13 de diciembre de 2012, la Ley 789 del 27 de diciembre de 2002, la Ley 49 de 1990, el Decreto Ley 1769 del 27 de junio de 2003, Decreto Único Reglamentario Sector Trabajo 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, la Ley 1780 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO QUE:

1. COMPETENCIA

1.1. Las Cajas de Compensación Familiar son Entidades sometidas a la supervisión, inspección, control y vigilancia de la Superintendencia del Subsidio Familiar, de conformidad con el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ley 2150 del 30 de diciembre de 1992, concordante con el numeral 1 del artículo 24 de la Ley 789 del 27 de diciembre de 2002 y el artículo 1 del Decreto 2595 de 2012.

1.2. Al Superintendente del Subsidio Familiar, en uso de las facultades conferidas por el artículo 2.1.1.1.1.6.1.4 del Decreto Único Reglamentario 1077 del 26 mayo 2015, le corresponde expedir todos los años, a más tardar el treinta y uno (31) de enero, las certificaciones correspondientes al Cuociente Nacional y a los Cuocientes Particulares y fijar mediante resolución, el porcentaje que le corresponda aportar mensualmente a cada una de las Cajas de Compensación Familiar con destino al Fondo de Subsidio de Vivienda de Interés Social — FOVIS.

1.3. Al Superintendente del Subsidio Familiar, en uso de las facultades conferidas por el artículo 26 de la Ley 1780 del 2 de mayo de 2016, le corresponde expedir en el mes de enero de cada año, el acto administrativo mediante el cual se fija la cuota monetaria por departamento.

1.4. El artículo 9 del Decreto Ley 1769 del 27 de junio de 2003, faculta al Superintendente del Subsidio Familiar para establecer las transferencias de recursos entre las Cajas de Compensación Familiar cuando los aportes empresariales lleven a superar los límites anuales en el Cuociente Departamental establecidos en dicho decreto.

2. ANTECEDENTES

2.1. Para determinar los cuocientes departamentales y fijar la cuota monetaria, la Superintendencia solicitó a las Cajas de Compensación Familiar la remisión de la información financiera y estadística a través del Sistema de Información SIREVAC, en cumplimiento las Cajas reportaron en el mes de enero del 2018 la información Financiera de la vigencia de 2017 debidamente certificada por el Director Administrativo, el Contador de la Corporación y el Revisor Fiscal.

El artículo 217 de la Ley 100 de 1993 dispone que las Cajas de Compensación Familiar deberán destinar el 5% o 10% de los recaudos del subsidio familiar, según su cuociente particular, para financiar el Régimen del Subsidio en Salud.

De conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 1430 de 2010, el numeral 7 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002, quedará así: *"Mantener para el Fondo de Vivienda de Interés Social, los mismos porcentajes definidos para el año 2002 por la Superintendencia del Subsidio Familiar, con base en la Ley 633 del año 2000 de acuerdo con el cálculo del cuociente establecido en la Ley 49 de 1990. Descontados los porcentajes uno por ciento (1%), dos por ciento (2%) y tres por ciento (3%) previsto en el literal d) del artículo 6 de la presente ley para el fomento del empleo."*

De conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002, las Cajas destinarán para programas de Atención Integral a la Niñez y Jornada Escolar Complementaria el porcentaje máximo que les autoriza para este fin la Ley 633 de 2000, es decir el 50% de los recursos adicionales consagrados en la Ley 633 de 2000 frente a las obligaciones para FOVIS establecidas en la Ley 49 de 1990 para las Cajas de Compensación Familiar.

El literal d) del artículo 6 de la Ley 789 de 2002 incluye dentro de las fuentes del Fondo de Fomento al Empleo y Protección al Desempleo un porcentaje que será apropiado con cargo al componente de vivienda del FOVIS de cada Caja, de acuerdo al cuociente nacional así: el 1% del 100% de los recaudos para los subsidios familiares de las Cajas con cuocientes inferiores al 80% del cuociente nacional; el 2% de los recaudos de las Cajas con cuocientes entre el 80% y el 100% del cuociente nacional; y el 3% de los recaudos de las Cajas con cuocientes superiores al 100% del cuociente nacional.

El Gobierno Nacional expidió la Ley 1636 de junio 18 de 2013, por medio a la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia - Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), la que en el numeral 2 del artículo 6 establece: *"Los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), el cual a su vez se financiará con los recursos del Fondo de Subsidio al Empleo y Desempleo (FONEDE) de que trata el artículo 6 de la Ley 789 de 2002 y los recursos de que trata el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011. Estos últimos recursos, se incorporan al FOSFEC a partir de la vigencia 2014 en la cuantía equivalente a los aportes a la salud correspondientes a aquellas personas que sean elegidas para ese beneficio, el resto seguirán siendo destinados para los fines establecidos en el artículo 46 de la Ley 1438. A partir del año 2015, esos recursos serán incorporados en su totalidad para financiar el FOSFEC y reconocer los beneficios en sus distintas modalidades."*

De igual forma, el Parágrafo 1 de dicho artículo señala lo siguiente: "*Los programas y subsidios que maneja el FONEDE, serán reemplazados por los definidos en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante, según lo establezca la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.*"

El Decreto 1737 de 2015 en el artículo 1°, por el cual se adiciona un numeral a la Sub-Subsección 1 de la Subsección 6 de la Sección I del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015, consagra:

"NUMERAL 1 DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS DE LOS FONDOS OBLIGATORIOS PARA LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL - FOVIS DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, EN EL TERRITORIO NACIONAL ARTÍCULO 2.1.1.1.1.6.1.1.1. Destinación de recursos apropiados en el Fondo para el Subsidio Familiar de Vivienda - FOVIS. A partir del mes siguiente a la entrada en vigencia de este numeral y por un término de treinta y seis (36) meses, las Cajas de Compensación Familiar - CCF con cuociente de recaudo superior al 110%, que adicionalmente estén obligadas a apropiar el 20.5% de los aportes patronales al componente de vivienda, destinarán mensualmente el 15% de los recursos apropiados en el respectivo Fondo para el Subsidio Familiar de Vivienda FOVIS, para la asignación de subsidios familiares de vivienda urbana en beneficio de hogares afiliados a otras CCF, que oferten proyectos de vivienda de interés social y/o prioritario que resulten seleccionados en las condiciones definidas en el presente Numeral."

Parágrafo 1°. Los recursos que se destinen a los propósitos señalados en el presente artículo serán administrados de manera autónoma por cada una de las CCF obligadas a apropiarlos.

2.2. El artículo 26 de la Ley 1780 de 2016 señala el procedimiento que debe seguir la Superintendencia del Subsidio Familiar para fijar la cuota monetaria por departamento, con base en la información reportada por las Cajas de Compensación Familiar, así:

"Artículo 26. Procedimiento para fijar la cuota monetaria. La cuota monetaria será fijada por departamento, por la Superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces, el mes de enero de cada año, aplicando el siguiente procedimiento:

a). Se toman los aportes empresariales al Sistema del Subsidio Familiar del departamento.

*b). Una vez establecidos los aportes señalados en el literal anterior, **se descontarán las obligaciones de ley a cargo de las Cajas de Compensación Familiar de la jurisdicción**, y se dividirá este resultado por el total de cuotas de subsidio pagadas por personas a cargo beneficiarias en el mismo departamento de la Caja de Compensación Familiar. Para estos efectos se considera a Bogotá, D.C., como parte del departamento de Cundinamarca."* Negrilla fuera de texto.

Que el citado procedimiento es aplicable a la información financiera con corte a 31 de diciembre de 2017.

Que como lo señala el literal b) del artículo 26 de la Ley 1780 de 2016, para el cálculo de la cuota monetaria se debe tener en cuenta las obligaciones de ley, entendidas estas como los porcentajes de apropiación fijados anualmente por la Superintendencia del Subsidio Familiar para la trasferencia al Fondo Obligatorio de Vivienda de Interés Social - FOVIS, Fondo de Solidaridad y Garantía — FOSYGA, Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante -

FOSFEC- y Fondo para la Atención Integral a la Niñez y Jornada Escolar Complementaria-FONIÑEZ.

De acuerdo con el artículo 7 del Decreto Ley 1769 de 2003, a partir del 31 de diciembre de 2008 ninguna Caja de Compensación Familiar podrá superar el ciento cinco por ciento (105%) del cuociente departamental establecido por la Superintendencia del Subsidio Familiar.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ley 1769 de 2003, los aportes empresariales que lleguen a superar los límites anuales en el Cuociente Departamental establecido en dicho decreto (105%), deberán apropiarse una vez descontadas las obligaciones de ley y se girarán a las Cajas de Compensación Familiar con cuociente particular inferior al ochenta por ciento (80%) del cuociente nacional, en proporción a las personas a cargo beneficiarias de la cuota monetaria en cada Caja, para el pago de un valor adicional como cuota monetaria, sin que ésta supere la cuota de referencia departamental.

El parágrafo único de este artículo dispone que las transferencias de recursos entre las Cajas de Compensación Familiar las determinará la Superintendencia del Subsidio Familiar mediante acto Administrativo en el mes de enero de cada año y de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 789 de 2002. Si no hubiere Cajas de Compensación Familiar a las cuales transferir los recursos, los excedentes se destinarán para aumentar los subsidios en los programas de inversión social de la misma Caja.

Por otra parte, el artículo 5 de la ley 789 de 2002, establece en su criterio de "EQUIDAD", que para efecto de la evaluación de las transferencias, se deberá examinar la capacidad de apalancamiento de la Caja en sus propias fuentes de recursos para financiar la cuota monetaria, conforme al monto de los subsidios que hubieren otorgado.

El artículo 5 de la ley 789 de 2002, establece el principio de solidaridad de la ciudad con el campo, en el cual las cajas de compensación pagarán como subsidio al trabajador del sector agropecuario un quince por ciento (15%) sobre lo que paguen al trabajador urbano, principio desarrollado en el ARTÍCULO 2.2.7.4.2.5. del Decreto Único Reglamentario Sector Trabajo 1072 de 2015, que señala: *Del pago del valor adicional a los trabajadores del sector agropecuario. Para el pago adicional de cuota monetaria del subsidio familiar a favor de los trabajadores del sector agropecuario, conforme lo ordenado por el artículo 5 de la Ley 789 de 2002, las cajas de compensación familiar apropiarán los recursos necesarios con cargo al 55% de los aportes destinados al cubrimiento de la cuota monetaria y cuando se excediere dicho monto, contra los recursos del saldo para obras y programas sociales.*

Para efectos de la identificación de los trabajadores beneficiarios de esta disposición, entiéndase que la misma aplica a aquellos que desempeñan agricultura, silvicultura, ganadería, pesca, avicultura y apicultura.

Que el Ministerio del Trabajo expidió la Circular Externa 073 del 16 de diciembre de 2016, con los criterios para el cálculo del cuociente de recaudos y cuota monetaria del Sistema del Subsidio Familiar.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto con radicado número: 11001-03-06-000-2015-00144-00(2267) del 02 de diciembre de dos mil quince (2015), respecto de los aportes realizados por empresas no afiliadas. De igual forma, en cumplimiento de lo

señalado en los numerales 4 y 6 del artículo 7° del Decreto Ley 2150 de 1992, numerales 4 y 7 del artículo 24 de la Ley 789 de 2002, el numeral 7 del artículo 2 y numerales 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 2595 de 2012, parágrafo del artículo 6 y numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, y en desarrollo del inciso 4° del artículo 2.2.7.5.3.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, es necesario precisar el tratamiento financiero y contable que debe darse para el manejo y utilización de los aportes recibidos de empresas no afiliadas.

Como lo expresa en uno de sus apartes el concepto mencionado (subrayado fuera de texto):
"(...) El término de prescripción de la acción de cobro de recursos parafiscales adelantado bajo un procedimiento judicial o bajo la figura de cobro coactivo, es el dispuesto por el artículo 817 del Estatuto Tributario, es decir 5 años, los cuales deben contarse según corresponda desde: i) la fecha de vencimiento del término en que el aportante debió declarar (autoliquidar) en el caso de declaraciones que sean presentadas oportunamente, ii) la fecha de presentación de la declaración (autoliquidación) cuando se ha hecho una presentación extemporánea, iii) la fecha de presentación de la declaración de corrección, y iv) la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

(...) Las Cajas de Compensación Familiar no pueden integrar a su patrimonio particular o propio como un ingreso no operacional los aportes realizados por empresas no afiliadas y que no han sido reclamados, de los cuales las Cajas son meras administradoras, pues estos son recursos del sistema de subsidio familiar, de naturaleza pública, que deben invertirse necesariamente en las finalidades dispuestas por la ley".

Por lo tanto, las Cajas de Compensación deben incorporar los aportes pagados por empresas no afiliadas como ingresos de actividades ordinarias, surtiendo el proceso de apropiaciones autorizadas por la Ley.

Que de acuerdo con la información reportada por las Cajas de Compensación Familiar, la Dirección de Gestión Financiera y Contable procedió a realizar los cálculos correspondientes.

En virtud de lo anteriormente señalado, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar como el Cuociente Nacional aplicable para el año 2018 la cantidad de **1.223.340 (UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CUARENTA)**, que representa el ciento por ciento (100%).

ARTÍCULO SEGUNDO: Certificar la cantidad de **1.345.674 (UN MILLÓN TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO)**, equivalente al ciento diez por ciento (110%) del Cuociente Nacional, aplicable para el año 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Certificar la cantidad de **978.672 (NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS)**, equivalente al ochenta por ciento (80%) del Cuociente Nacional aplicable para el año 2018.

ARTÍCULO CUARTO: Certificar el Cuociente Particular para cada una de las Cajas de Compensación Familiar aplicable para el año 2018, así:

RESOLUCIÓN NÚMERO 0050 DEL 30 ENE 2018

"Por la cual se establece el cuociente departamental, se fija la cuota monetaria por departamento y se determinan las Cajas de Compensación Familiar cuyos excedentes se aplicarán para aumentar los subsidios en los programas de inversión social y se certifican el Cuociente Nacional y Particular de Recaudos correspondiente a las Cajas de Compensación Familiar, para determinar la trasferencia al Fondo Obligatorio de Vivienda de Interés Social - FOVIS, Fondo de Solidaridad y Garantía — FOSYGA, Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante -FOSFEC- y Fondo para la Atención Integral a la Niñez y Jornada Escolar Complementaria-FONIÑEZ para el año 2018".

CODIGO CAJA	NOMBRES CAJA	Cociente particular
2	CAMACOL	734.162
3	COMFENALCO ANTIOQUIA	1.146.196
4	COMFAMA	1.159.699
5	CAJACOPI B/QUILLA	889.319
6	COMBARRANQUILLA	885.237
7	COMFAMILIAR ATLANTICO	860.695
8	ANDI COMFENALCO .CARTAG.	1.015.355
9	COMFAMIL. CARTAGENA	1.195.552
10	COMFABOY	914.841
11	CONFA	969.412
13	COMFACA	1.168.164
14	COMFACAUCA	1.121.485
15	COMFACESAR	1.072.811
16	COMFACOR	1.032.451
21	CAFAM	1.637.031
22	COLSUBSIDIO	1.561.161
24	COMPENSAR	1.638.303
26	COMFACUNDI	743.346
29	COMFACHOCO	868.138
30	COMFAGUAJIRA	1.188.897
32	CCF DEL HUILA COMFAMILIAR	1.099.049
33	CAJAMAG	867.035
34	COFREM	1.092.807
35	CCF DE NARIÑO	1.112.909
36	COMFAORIENTE	1.095.248
37	COMFANORTE	1.011.585
38	CAFABA	1.233.115
39	CAJASAN	1.074.630
40	COMFENALCO SANTANDER.	1.096.872
41	COMFASUCRE	1.077.418
43	COMFENALCO QUINDIO	1.058.671
44	COMFAMILIAR RISARALDA	1.204.939
46	CAFASUR	771.163
48	COMFATOLIMA	1.033.182
50	CCF DE FENALCO DEL TOLIMA COMFENALCO	1.005.135
56	COMFENALCO VALLE DELAGENTE	1.169.823
57	COMFANDI	960.304
63	COMFAMILIAR PUTUMAYO	1.096.353
64	CAJASAI	1.119.445
65	CAFAMAZ	722.148
67	COMFIAR	1.417.078
68	COMCAJA	1.940.158
69	COMFACASANARE	1.524.442

ARTÍCULO QUINTO: Certificar el cuociente departamental con base en los valores totales del año inmediatamente anterior así:

DEPARTAMENTO	CCF	CCF	APORTES 4%	Cociente particular	Cuociente particular / deptal	Cociente Departamental
ANTIOQUIA	2	CAMACOL	12.825.257.978	734.162	63,95%	1.148.096
	3	COMFENALCO ANTIOQUIA	299.616.644.424	1.146.196	99,83%	
	4	COMFAMA	772.414.347.757	1.159.699	101,01%	
ATLANTICO	5	CAJACOPI B/QUILLA	46.098.969.437	889.319	101,86%	873.088
	6	COMBARRANQUILLA	99.003.412.623	885.237	101,39%	
	7	COMFAMILIAR ATLANTICO	152.801.058.272	860.695	98,58%	
BOLIVAR	8	ANDI COMFENALCO .CARTAG.	132.115.979.148	1.015.355	95,99%	1.057.793
	9	COMFAMIL. CARTAGENA	47.923.113.030	1.195.552	113,02%	
BOYACA	10	COMFABOY	103.044.171.452	914.841	100,00%	914.841
CALDAS	11	CONFA	101.096.052.529	969.412	100,00%	969.412
CAQUETA	13	COMFACA	23.042.515.319	1.168.164	100,00%	1.168.164
CAUCA	14	COMFACAUCA	82.843.619.547	1.121.485	100,00%	1.121.485
CESAR	15	COMFACESAR	91.857.467.523	1.072.811	100,00%	1.072.811
COMFACOR	16	COMFACOR	87.626.863.499	1.032.451	100,00%	1.032.451
CUNDINAMARCA	21	CAFAM	506.447.001.720	1.637.031	102,75%	1.593.214
	22	COLSUBSIDIO	1.042.543.416.969	1.561.161	97,99%	
	24	COMPENSAR	930.023.925.908	1.638.303	102,83%	
	26	COMFACUNDI	15.522.675.722	743.346	46,66%	
CHOCO	29	COMFACHOCO	20.143.401.412	868.138	100,00%	868.138
GUAJIRA	30	COMFAGUAJIRA	50.582.015.294	1.188.897	100,00%	1.188.897
HUILA	32	CCF DEL HUILA COMFAMILIAR	78.858.762.429	1.099.049	100,00%	1.099.049
MAGDALENA	33	CAJAMAG	87.503.389.749	867.035	100,00%	867.035
META	34	COFREM	106.595.446.756	1.092.807	100,00%	1.092.807
NARIÑO	35	CCF DE NARIÑO	81.898.881.367	1.112.909	100,00%	1.112.909
NTE DE SANTANDER	36	COMFAORIENTE	40.689.204.664	1.095.248	104,64%	1.046.694
	37	COMFANORTE	51.973.570.836	1.011.585	96,65%	
SANTANDER	38	CAFABA	21.051.950.596	1.233.115	112,32%	1.097.854
	39	CAJASAN	101.353.883.708	1.074.630	97,88%	
	40	COMFENALCO SANTANDER.	132.832.776.153	1.096.872	99,91%	
SUCRE	41	COMFASUCRE	45.458.977.035	1.077.418	100,00%	1.077.418
QUINDIO	43	COMFENALCO QUINDIO	51.450.152.575	1.058.671	100,00%	1.058.671
RISARALDA	44	COMFAMILIAR RISARALDA	115.195.565.902	1.204.939	100,00%	1.204.939
TOLIMA	46	CAFASUR	2.969.490.905	771.163	76,71%	1.005.268
	48	COMFATOLIMA	33.698.101.969	1.033.182	102,78%	
	50	CCF DE FENALCO DEL TOLIMA COMFENALCO	68.113.488.507	1.005.135	99,99%	
VALLE	56	COMFENALCO VALLE DELAGENTE	208.597.134.812	1.169.823	114,01%	1.026.074
	57	COMFANDI	374.259.560.738	960.304	93,59%	
PUTUMAYO	63	COMFAMILIAR PUTUMAYO	17.263.081.842	1.096.353	100,00%	1.096.353
CAJASAI	64	CAJASAI	11.404.154.654	1.119.445	100,00%	1.119.445
CAFAMAZ	65	CAFAMAZ	4.465.222.453	722.148	100,00%	722.148
ARAUCA	67	COMFIAR	18.474.094.075	1.417.078	100,00%	1.417.078

VICHADA	68-1	COMCAJA- VICHADA	2.647.080.460	1.669.292	100,00%	1.669.292
GUAVIARE	68-2	COMCAJA-GUAVIARE	4.399.327.848	2.030.537	100,00%	2.030.537
VAUPES	68-3	COMCAJA-VAUPES	1.516.687.065	1.439.893	100,00%	1.439.893
GUAINIA	68-4	COMCAJA-GUAINIA	1.947.746.623	1.696.643	100,00%	1.696.643
CASANARE	69	COMFACASANARE	44.941.559.642	1.524.442	100,00%	1.524.442

ARTÍCULO SEXTO: Las Cajas de Compensación Familiar que sobrepasaron el 105% del cuociente particular frente cuociente departamental deberán destinar los aportes empresariales que las llevaron a superar los límites anuales en el Cuociente Departamental (105%) para aumentar los subsidios en los programas de inversión social de la misma Caja, una vez descontadas las obligaciones de ley, lo anterior, debido a los índices de pobreza de los departamentos en los cuales se localizan dichas Cajas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Fijar para cada Caja de Compensación Familiar el porcentaje de los recaudos del subsidio familiar que destinarán durante el año 2018 para financiar el régimen de subsidios en salud de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993 y el porcentaje de FOSFEC señalado en el artículo 6 de la Ley 1636 de 2013, así;

CODIGO CAJA	NOMBRES CAJA	Cociente particular	Cociente particular Vs Nacional		% Regimen Subsidio en Salud	Art. 6 Ley 1636 de 2013 (antes ar. 46 Ley 1438 de 2011)
2	CAMACOL	734.162	60,0%	<100%	5%	6,25%
3	COMFENALCO ANTIOQUIA	1.146.196	93,7%	<100%	5%	6,25%
4	COMFAMA	1.159.699	94,8%	<100%	5%	6,25%
5	CAJACOPI B/QUILLA	889.319	72,7%	<100%	5%	6,25%
6	COMBARRANQUILLA	885.237	72,4%	<100%	5%	6,25%
7	COMFAMILIAR ATLANTICO	860.695	70,4%	<100%	5%	6,25%
8	ANDI COMFENALCO .CARTAG.	1.015.355	83,0%	<100%	5%	6,25%
9	COMFAMIL. CARTAGENA	1.195.552	97,7%	<100%	5%	6,25%
10	COMFABOY	914.841	74,8%	<100%	5%	6,25%
11	CONFA	969.412	79,2%	<100%	5%	6,25%
13	COMFACA	1.168.164	95,5%	<100%	5%	6,25%
14	COMFACAUCA	1.121.485	91,7%	<100%	5%	6,25%
15	COMFACESAR	1.072.811	87,7%	<100%	5%	6,25%
16	COMFACOR	1.032.451	84,4%	<100%	5%	6,25%
21	CAFAM	1.637.031	133,8%	>=100%	10%	6,25%
22	COLSUBSIDIO	1.561.161	127,6%	>=100%	10%	6,25%
24	COMPENSAR	1.638.303	133,9%	>=100%	10%	6,25%
26	COMFACUNDI	743.346	60,8%	<100%	5%	6,25%
29	COMFACHOCO	868.138	71,0%	<100%	5%	6,25%
30	COMFAGUAJIRA	1.188.897	97,2%	<100%	5%	6,25%
32	CCF DEL HUILA COMFAMILIAR	1.099.049	89,8%	<100%	5%	6,25%
33	CAJAMAG	867.035	70,9%	<100%	5%	6,25%
34	COFREM	1.092.807	89,3%	<100%	5%	6,25%
35	CCF DE NARIÑO	1.112.909	91,0%	<100%	5%	6,25%
36	COMFAORIENTE	1.095.248	89,5%	<100%	5%	6,25%
37	COMFANORTE	1.011.585	82,7%	<100%	5%	6,25%
38	CAFABA	1.233.115	100,8%	>=100%	10%	6,25%

39	CAJASAN	1.074.630	87,8%	<100%	5%	6,25%
40	COMFENALCO SANTANDER.	1.096.872	89,7%	<100%	5%	6,25%
41	COMFASUCRE	1.077.418	88,1%	<100%	5%	6,25%
43	COMFENALCO QUINDIO	1.058.671	86,5%	<100%	5%	6,25%
44	COMFAMILIAR RISARALDA	1.204.939	98,5%	<100%	5%	6,25%
46	CAFASUR	771.163	63,0%	<100%	5%	6,25%
48	COMFATOLIMA	1.033.182	84,5%	<100%	5%	6,25%
50	CCF DE FENALCO DEL TOLIMA COMFENALCO	1.005.135	82,2%	<100%	5%	6,25%
56	COMFENALCO VALLE DELAGENTE	1.169.823	95,6%	<100%	5%	6,25%
57	COMFANDI	960.304	78,5%	<100%	5%	6,25%
63	COMFAMILIAR PUTUMAYO	1.096.353	89,6%	<100%	5%	6,25%
64	CAJASAI	1.119.445	91,5%	<100%	5%	6,25%
65	CAFAMAZ	722.148	59,0%	<100%	5%	6,25%
67	COMFIAR	1.417.078	115,8%	>=100%	10%	6,25%
68	COMCAJA	1.940.158	158,6%	>=100%	10%	6,25%
69	COMFACASANARE	1.524.442	124,6%	>=100%	10%	6,25%

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1636 de 2013, el porcentaje del 6.25% de que trata el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, será incorporado en su totalidad para financiar el FOSFEC y reconocer los beneficios en sus distintas modalidades.

ARTÍCULO OCTAVO: Fijar para cada Caja de Compensación Familiar los porcentajes a aplicar sobre los aportes del 4% de que trata la Ley 789 de 2002, para financiar el Fondo para la Atención Integral a la Niñez y Jornada Escolar Complementaria - FONIÑEZ, el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante -FOSFEC- y el Componente de Vivienda FOVIS en la vigencia de 2018, así:

COD CAJA	NOMBRES CAJA	Cociente particular	Cociente particular Vs Nacional	% APROP. FOVIS 2018	% APROP. ANT. LEY 633/2000	DIFERENCIA APROP.	% APROP. FONIÑEZ	% APROP. FOSFEC	% APROP. VIVIENDA
2	CAMACOL	734.162	60,01%	5%	0%	5%	2,5%	1%	1,5%
3	COMFENALCO ANTIOQUIA	1.146.196	93,69%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
4	COMFAMA	1.159.699	94,80%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
5	CAJACOPI B/QUILLA	889.319	72,70%	5%	0%	5%	2,5%	1%	1,5%
6	COMBARRANQUILLA	885.237	72,36%	5%	0%	5%	2,5%	1%	1,5%
7	COMFAMILIAR ATLANTICO	860.695	70,36%	5%	0%	5%	2,5%	1%	1,5%
8	ANDI COMFENALCO	1.015.355	83,00%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
9	COMFAMIL. CARTAGENA	1.195.552	97,73%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
10	COMFABOY	914.841	74,78%	5%	0%	5%	2,5%	1%	1,5%
11	CONFA	969.412	79,24%	5%	0%	5%	2,5%	1%	1,5%
13	COMFACA	1.168.164	95,49%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
14	COMFACAUCA	1.121.485	91,67%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
15	COMFACESAR	1.072.811	87,70%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
16	COMFACOR	1.032.451	84,40%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
21	CAFAM	1.637.031	133,82%	27%	20%	7%	3,5%	3%	20,5%
22	COLSUBSIDIO	1.561.161	127,61%	27%	20%	7%	3,5%	3%	20,5%
24	COMPENSAR	1.638.303	133,92%	27%	20%	7%	3,5%	3%	20,5%
26	COMFACUNDI	743.346	60,76%	5%	20%	0%	0,0%	1%	4,0%
29	COMFACHOCO	868.138	70,96%	5%	0%	5%	2,5%	1%	1,5%
30	COMFAGUAJIRA	1.188.897	97,18%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
32	CCF DEL HUILA COMFAMILIAR	1.099.049	89,84%	12%	12%	0%	0,0%	2%	10,0%
33	CAJAMAG	867.035	70,87%	5%	0%	5%	2,5%	1%	1,5%
34	COFREM	1.092.807	89,33%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%

35	CCF DE NARIÑO	1.112.909	90,97%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
36	COMFAORIENTE	1.095.248	89,53%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
37	COMFANORTE	1.011.585	82,69%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
38	CAFABA	1.233.115	100,80%	18%	0%	18%	9,0%	3%	6,0%
39	CAJASAN	1.074.630	87,84%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
40	COMFENALCO	1.096.872	89,66%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
41	COMFASUCRE	1.077.418	88,07%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
43	COMFENALCO QUINDIO	1.058.671	86,54%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
44	COMFAMILIAR RISARALDA	1.204.939	98,50%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
46	CAFASUR	771.163	63,04%	5%	0%	5%	2,5%	1%	1,5%
48	COMFATOLIMA	1.033.182	84,46%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
50	CCF DE FENALCO DEL TOLIMA COMFENALCO	1.005.135	82,16%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
56	COMFENALCO VALLE DELAGENTE	1.169.823	95,63%	12%	20%	0%	0,0%	2%	10,0%
57	COMFANDI	960.304	78,50%	5%	20%	0%	0,0%	1%	4,0%
63	COMFAMILIAR PUTUMAYO	1.096.353	89,62%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
64	CAJASAI	1.119.445	91,51%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
65	CAFAMAZ	722.148	59,03%	5%	0%	5%	2,5%	1%	1,5%
67	COMFIAR	1.417.078	115,84%	26%	20%	6%	3,0%	3%	20,0%
68	COMCAJA	1.940.158	158,60%	26%	12%	14%	7,0%	3%	16,0%
69	COMFACASANARE	1.524.442	124,61%	26%	0%	26%	13,0%	3%	10,0%

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, artículo 63, parágrafo 3, no estarán obligadas a la destinación de recursos para el FOVIS en el componente vivienda de interés social los departamentos de Amazonas, Arauca, Casanare, Caquetá, Chocó, Guajira, Guainía, Meta, Putumayo, San Andrés y Providencia, Sucre, Vaupés, Vichada, Guaviare y la Región de Urabá, con excepción de las ciudades de Riohacha, Sincelejo, Villavicencio, Yopal y sus respectivas áreas de influencia.

ARTÍCULO NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.3.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, le corresponde a esta Superintendencia establecer el porcentaje que representen los trabajadores afiliados que habiten en suelo rural, sobre el total de afiliados de cada Caja, aplicado a los recursos del Fondo del Subsidio Familiar, Fovis.

El Decreto 1737 de 2015 en el artículo 1°, por el cual se adiciona un Numeral a la Sub-Subsección 1 de la Subsección 6 de la Sección I del Capitulo 1 del Título 1 de la Parte I del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda Ciudad y Territorio 1077 de 2015, establece que las Cajas de Compensación Familiar - CCF con cuociente de recaudo superior al 110%, que adicionalmente estén obligadas a apropiar el 20.5 % de los aportes patronales al componente de vivienda, destinarán mensualmente el 15% de los recursos apropiados en el respectivo Fondo para el Subsidio Familiar de Vivienda FOVIS, para la asignación de subsidios familiares de vivienda urbana en beneficio de hogares afiliados a otras CCF, que oferten proyectos de vivienda de interés social y/o prioritario que resulten seleccionados acorde con lo señalado en el citado decreto, por lo tanto se fijan los siguientes porcentajes para aplicar durante la vigencia del año 2018, así:

CODIGO CAJA	NOMBRES CAJA	% APROP. VIVIEND A		% Decreto 1737 de 2015		% DE APROPIACIÓN Decreto 1737 de 2015	% DE APROPIACIÓN PARA VIVIENDA RURAL	% DE APROPIACIÓN PARA VIVIENDA URBANA
2	CAMACOL	1,5%		0%		0,0000%	1,21082506%	0,28917494%

3	COMFENALCO ANTIOQUIA	4,0%		0%		0,0000%	0,20698895%	3,79301105%
4	COMFAMA	4,0%		0%		0,0000%	0,06342068%	3,93657932%
5	CAJACOPI B/QUILLA	1,5%		0%		0,0000%	0,00034612%	1,49965388%
6	COMBARRANQUILLA	1,5%		0%		0,0000%	0,00252074%	1,49747926%
7	COMFAMILIAR ATLANTICO	1,5%		0%		0,0000%	0,24571871%	1,25428129%
8	ANDI COMFENALCO .CARTAG.	4,0%		0%		0,0000%	0,03618213%	3,96381787%
9	COMFAMIL. CARTAGENA	4,0%		0%		0,0000%	0,43475054%	3,56524946%
10	COMFABOY	1,5%		0%		0,0000%	0,08869924%	1,41130076%
11	CONFA	1,5%		0%		0,0000%	0,06057792%	1,43942208%
13	COMFACA	4,0%		0%		0,0000%	0,02209041%	3,97790959%
14	COMFACAUCA	4,0%		0%		0,0000%	0,10043250%	3,89956750%
15	COMFACESAR	4,0%		0%		0,0000%	0,02793260%	3,97206740%
16	COMFACOR	4,0%		0%		0,0000%	0,06400000%	3,93600000%
21	CAFAM	20,5%		15%		3,0750%	0,06688354%	17,35811646%
22	COLSUBSIDIO	20,5%		15%		3,0750%	0,12949225%	17,29550775%
24	COMPENSAR	20,5%		15%		3,0750%	0,23253304%	17,19246696%
26	COMFACUNDI	4,0%		0%		0,0000%	0,02686138%	3,97313862%
29	COMFACHOCO	1,5%		0%		0,0000%	0,07084444%	1,42915556%
30	COMFAGUAJIRA	4,0%		0%		0,0000%	0,20824045%	3,79175955%
32	CCF DEL HUILA COMFAMILIAR	10,0%		0%		0,0000%	1,38604285%	8,61395715%
33	CAJAMAG	1,5%		0%		0,0000%	0,10125876%	1,39874124%
34	COFREM	4,0%		0%		0,0000%	0,07312494%	3,92687506%
35	CCF DE NARIÑO	4,0%		0%		0,0000%	0,08933732%	3,91066268%
36	COMFAORIENTE	4,0%		0%		0,0000%	0,31905787%	3,68094213%
37	COMFANORTE	4,0%		0%		0,0000%	0,27967746%	3,72032254%
38	CAFABA	6,0%		0%		0,0000%	0,81494327%	5,18505673%
39	CAJASAN	4,0%		0%		0,0000%	0,67016759%	3,32983241%
40	COMFENALCO SANTANDER.	4,0%		0%		0,0000%	0,22293004%	3,77706996%
41	COMFASUCRE	4,0%		0%		0,0000%	0,18305259%	3,81694741%
43	COMFENALCO QUINDIO	4,0%		0%		0,0000%	0,22657871%	3,77342129%
44	COMFAMILIAR RISARALDA	4,0%		0%		0,0000%	0,03291570%	3,96708430%
46	CAFASUR	1,5%		0%		0,0000%	1,29797108%	0,20202892%
48	COMFATOLIMA	4,0%		0%		0,0000%	0,01765990%	3,98234010%
50	CCF DE FENALCO DEL TOLIMA COMFENALCO	4,0%		0%		0,0000%	0,30402685%	3,69597315%
56	COMFENALCO VALLE DELAGENTE	10,0%		0%		0,0000%	0,14554536%	9,85445464%
57	COMFANDI	4,0%		0%		0,0000%	0,07429049%	3,92570951%
63	COMFAMILIAR PUTUMAYO	4,0%		0%		0,0000%	1,06086815%	2,93913185%
64	CAJASAI	4,0%		0%		0,0000%	0,00234935%	3,99765065%
65	CAFAMAZ	1,5%		0%		0,0000%	0,01307692%	1,48692308%
67	COMFIAR	20,0%		0%		0,0000%	0,77535219%	19,22464781%
68	COMCAJA	16,0%		0%		0,0000%	15,91740310%	0,08259690%
69	COMFACASANARE	10,0%		0%		0,0000%	1,34752443%	8,65247557%

ARTÍCULO DÉCIMO: Fijar la cuota monetaria mensual por departamento, para el año 2018, así:

COD DPTO	DEPARTAMENTO	CUOTA MONETARIA (En Pesos)
ANT	ANTIOQUIA	29.907
ATL	ATLANTICO	27.485
BOL	BOLIVAR	28.192
BOY	BOYACA	27.865
CAL	CALDAS	27.067
CAQ	CAQUETA	27.501
CAU	CAUCA	32.314
CES	CESAR	28.693
COR	CORDOBA	30.076
CUN	CUNDINAMARCA	31.341
CHO	CHOCO	23.876
GUA	GUAJIRA	29.480
HUI	HUILA	27.187
MAG	MAGDALENA	28.826
MET	META	29.672
NAR	NARIÑO	30.404
NOR	NORTE DE SANTANDER	26.455
SAN	SANTANDER	29.218
SUC	SUCRE	31.053
QUI	QUINDIO	27.426
RIS	RISARALDA	31.887
TOL	TOLIMA	30.217
VAL	VALLE	31.963
PUT	PUTUMAYO	29.501
SANI	SAN ANDRES ISLAS	34.364
AMA	AMAZONAS	23.131
ARA	ARAUCA	34.705
CAS	CASANARE	28.388
GUA	GUAINIA	36.737
VIC	VICHADA	36.837
SJG	GUAVIARE	42.997
VAU	VAUPES	33.806

PARÁGRAFO PRIMERO: Las Cajas de Compensación Familiar cuya cuota monetaria disminuyó respecto de la pagada en la vigencia 2017, **deberán mantener como mínimo la cuota del año inmediatamente anterior,** en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo primero de la Ley 21 de 1982, para lo cual deberán destinar los recursos a que hace referencia el parágrafo primero del artículo 43 de la misma Ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Cajas de Compensación Familiar podrán adoptar la metodología de ajuste en el valor de la cuota monetaria, a la decena o centena superior más cercana, previo análisis del impacto financiero que se generaría al interior de cada Caja de Compensación Familiar, para lo cual deberán destinar los recursos a que hace referencia el parágrafo primero del artículo 43 de la Ley 21 de 1982.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La cuota monetaria y los porcentajes de apropiaciones y trasferencias fijados en esta Resolución, rigen a partir del 1 de enero de 2018 y por tanto su aplicación deberá ser retroactiva una vez quede en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a los Directores Administrativos de las Cajas de Compensación Familiar, a las direcciones registradas de acuerdo con las manifestaciones recibidas en la Superintendencia.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se adjuntará copia del acto administrativo y se les indicará que contra éste procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante la Superintendente del Subsidio Familiar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en el cual se surtió la diligencia de notificación.

Si no pudiera hacerse la notificación personal a las personas, se notificarán por aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 30 ENE 2018

JOSÉ LEONARDO ROJAS DIAZ
Superintendente del Subsidio Familiar

Proyectó: Carlos A González Reyes
Revisó: Rubén Darío Córdoba Victoria
Heráclito Landinez Suárez
Lida Regina Bula